

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14983-2024
CARATULADO : UNNIO SEGUROS GENERALES S.A./ENEL
DISTRIBUCION CHILE S.A.

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS:

Con fecha 16 de agosto del año 2024, comparecen **don Sebastián Louis Pizarro Klein** y **don José Miguel Delpin Piffaut**, abogados, en representación de **Unnio Seguros Generales S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por **don Juan Ignacio Álvarez Troncoso**, abogado, todos con domicilio en calle Badajoz N°130, oficina 1103, comuna de Las Condes, por vía de subrogación de seguro del asegurado y beneficiario Comunidad Edificio Plaza Cumming, e interponen demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía en contra de **Enel Distribución Chile S.A.**, sociedad anónima del giro de su denominación, representada por **don Víctor Alejandro Tavera Olivo**, factor de comercio, o por quien lo reemplace o subrogue en el cargo, todos con domicilio en Santa Rosa N°76, piso 8, comuna de Santiago.

Con fecha 05 de septiembre de 2024, la parte demandada es notificada de forma personal subsidiaria de la demanda.

Con fecha 14 de septiembre de 2024, compareció la parte demandada e interpone excepciones dilatorias.

Con fecha 18 de noviembre de 2024, se rechazaron las excepciones dilatorias.

Con fecha 26 de noviembre de 2024, la demandada evacuó la contestación.

Con fecha 08 de enero de 2025, se tiene por evacuada la contestación de la demanda y se citó a las partes a audiencia de conciliación.

Con fecha 29 de enero de 2025, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 26 de febrero de 2025, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 05 de agosto de 2025, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparecen don Sebastián Louis Pizarro Klein y don José Miguel Delpin Piffaut, abogados, en representación de Unnio Seguros Generales S.A., e interponen demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía en contra de Enel Distribución Chile S.A., por vía de subrogación de seguro del



Foja: 1

asegurado y beneficiario Comunidad Edificio Plaza Cumming, todos ya individualizados, solicitando se le condene al pago de la suma de 638,99 Unidades de Fomento, por los daños causados en los ascensores de Comunidad Edificio Plaza Cumming, o a la suma que se estime en derecho.

I. Los hechos

a) Antecedentes de Comunidad Edificio Plaza Cumming

Indican que Comunidad Edificio Plaza Cumming es la comunidad del edificio ubicado en Avenida Ricardo Cumming N°1350, comuna de Santiago. Agrega que dicha comunidad, para asegurar sus bienes, celebró un contrato de seguro de incendio con la demandante, quien emite la póliza N°47919 con una vigencia de un año a partir del 01 de febrero de 2024 y sujetándolo al condicionado general POL 120130911 incluyendo la cobertura de Avería de Maquinaria condicionado POL 120130709.

Por su parte, señalan, Enel Distribución Chile S.A., es la empresa distribuidora de electricidad en Santiago Centro.

b) Daños ascensores causados por cortes de electricidad y variaciones de voltaje de fecha 12 de febrero de 2024

Exponen que, con fecha 12 de febrero de 2024, se produjeron variaciones de voltaje de origen externo a causa de cortes eléctricos en el sector causando daños en los ascensores del referido edificio, particularmente en los variadores de frecuencia y bobina de freno.

Lo anterior, mencionan, de conformidad al informe técnico emitido por Angla Ascensores Innovación Vertical Limitada con quien la comunidad mantiene el contrato de mantenimiento preventivo de los ascensores.

c) Activación de la Póliza N°47919 emitida por la demandante siniestro N°2024018865

Indican que la Comunidad Edificio Plaza Cumming, ante los daños sufridos por sus ascensores, denuncian el siniestro con fecha 16 de febrero de 2024 a sus aseguradores, la demandante de autos.

Los aseguradores, señalan, ante el denuncia, asignan al siniestro el N°2024018865 y nominan a los liquidadores A Plus Ajustadores para investigar la existencia del siniestro, determinación de las pérdidas y cobertura bajo la póliza N°47919.

d) Liquidación del liquidador A Plus Ajustadores del siniestro N°2024018865

Hacen presente que los liquidadores, luego de terminar la investigación del siniestro, emitieron su informe de liquidación final N°35642 arribando a las siguientes conclusiones:

i. Investigación del siniestro N°2024018865 y descripción del evento.

Los liquidadores A Plus Ajustadores verificaron la ocurrencia del siniestro y describieron el evento de la siguiente manera: *"De acuerdo con lo manifestado por la Sra. Guerra y a lo investigado por esta Oficina de Liquidadores, el día 12 de Febrero de 2024, se produjo una variación de voltaje en el edificio, causando daños en los ascensores del edificio; específicamente en variador de frecuencia y bobina de freno de las maquinarias del condominio.*

Lo anterior, según lo señalado en el Informe Técnico emitido por los Sres. "Angla Ascensores Innovación Vertical Limitada", se produjo por una variación de voltaje, encontrándose variadores de frecuencia y bobina de frenado con fallas



Foja: 1

irreparables. Posterior a nuestra inspección, el asegurado nos hizo llegar las últimas 6 mantenciones de las maquinarias afectadas, con el fin de demostrar que se han realizado las mantenciones de acuerdo con lo señalado en las instrucciones del fabricante”.

ii. Determinación de las pérdidas y monto indemnizable.

Señalan que las pérdidas determinadas por el informe de liquidación N°35641 son de 709,99 Unidades de Fomento, según se puede observar en el cuadro resumen que exponen en su demanda.

Los montos de las pérdidas, continúan, se basaron en los presupuestos de reparación enviados por la empresa Angla N°8011 y N°8068.

Para determinar el monto indemnizable, indican, se aplicó a la pérdida determinada de 709,99 Unidades de Fomento un deducible del 10% resultando en un momento total de 638,99 Unidades de Fomento.

Finalmente, A Plus Ajustadores, mencionan, recomienda el pago de un indemnización de 638,99 Unidades de Fomento a Comunidad Edificio Plaza Cumming en su calidad de asegurado y beneficiario bajo la póliza.

iii. Recomendación de recupero legal.

Agregan que los liquidadores recomiendan realizar recupero legal en contra de la demandada, atendiendo el origen externo de las variaciones de voltaje y daños causados a la comunidad.

e) Pago de la indemnización a Comunidad Edificio Plaza Cumming

Exponen que Unnio Seguros Generales S.A. aceptó el informe de liquidación N°35642 e indemnizó a Comunidad Edificio Plaza Cumming con fecha 26 de julio de 2024, según da cuenta el aviso de pago de siniestro junto con el documento denominado “Declaración y Finiquito” firmado por Matilde Guerra Araya en representación de Comunidad Edificio Plaza Cumming ante el notario suplente don Enrique Rodríguez Sepúlveda de la 41° Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot.

II. El derecho

a) Legitimación activa

Señalan que, en virtud del pago de la indemnización de la demandante al asegurado Comunidad Edificio Plaza Cumming, el asegurador se ha subrogado en todos sus derechos y acciones, respecto de cualquier reembolso por parte de terceros que puedan nacer por la pérdida o daños que sufra la mercadería, pasando a ocupar la misma calidad jurídica que tenía el beneficiario, y de allí que está legitimada para ejercer la acción indemnizatoria intentada en autos.

Todo esto, destacan, al amparo del artículo 534 inciso 1° del Código de Comercio, el cual pasan a citar.

Indican que se referirán al incumplimiento por parte de Enel de las obligaciones a que está sujeto por ley, principalmente entregar calidad de servicio y suministro, mantener sus equipos e instalaciones en buen estado de mantención y a la responsabilidad que recae en la distribuidora.

b) Obligación de Enel de entregar calidad de servicio y suministro

Exponen que especialmente son aplicables las normas de la Ley General de Servicios Eléctricos y su artículo 125 sobre la obligatoriedad de las empresas de distribución a prestar servicios a quien lo solicite, el cual pasan a citar.



Foja: 1

Sobre la calidad del servicio que debe entregar una empresa distribuidora, la doctrina de don Gonzalo Vial señala lo siguiente al referirse al artículo 222 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (hoy artículo 221): *“El Reglamento regula extensamente las citadas calidades. Así distingue entre calidad de servicio y calidad de suministro.”* (VIAL, Gonzalo (2001): *“Rol de las empresas distribuidoras en el sistema eléctrico chileno”*, Revista de Derecho Administrativo, 2001, N°3, pp. 767-768).

Por lo tanto, argumentan, en el cumplimiento de las obligaciones de una empresa distribuidora, debe hablarse de calidades que deben cumplir las empresas distribuidoras. Por una parte, atiende a la calidad del servicio propiamente tal, relacionado con la satisfacción oportuna de las solicitudes de servicio, medición, facturación y, por la otra, mantenerse en los parámetros físicos y técnicos que incluye tensión, frecuencia, disponibilidad y otros parámetros que establecen las normas técnicas.

Reproducen el artículo 221 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, el cual dice: *“Artículo 221.- Los concesionarios de servicio público de distribución son responsables del cumplimiento de los estándares y normas de calidad de servicio que establece la ley y este reglamento.”*

Todo aquel que proporcione suministro eléctrico, tanto en generación, transporte o distribución, sea concesionario o no, será responsable del cumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establecen este reglamento y las normas técnicas pertinentes.”

Arguyen que, como se puede observar, en el caso de marras se ha incumplido con los deberes de calidades, en particular con el deber de mantener el suministro de tal manera que no dañara los equipos eléctricos, en el caso de marras, los ascensores de la comunidad.

c) Obligación de Enel de mantener sus instalaciones

Sostienen que Enel está sujeto a la obligación de mantener sus instalaciones y equipos en buen estado. Lo anterior es evidente y está consagrado en los artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos y 205 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

En línea con los artículos anteriores, continúan, son aplicables las disposiciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes (NSEG 5. E.n.71.), particularmente los artículos 32 y siguientes del reglamento bajo el título “PROTECCIÓN CONTRA SOBRETENSIONES Y SOBRECORRIENTES”, que pasan a reproducir.

Concluyen que es evidente que Enel no cumplió con las obligaciones anteriores, ya que sus equipos deben ser tales que, ante una sobrecorriente, no causen daños a los equipos o instalaciones eléctricas de sus clientes.

d) Sobre la responsabilidad civil de Enel bajo la legislación eléctrica

Indican que, entre cliente y distribuidora existe una relación contractual conforme al artículo 125 LGSE (antiguo artículo 74), según señala Ramón Cifuentes: *“Es cierto que las concesionarias de servicio público de distribución se encuentran obligadas a prestar el servicio a quien se lo solicite dentro del área de concesión (art. 74 del DFL No 1), pero ello no quita el carácter contractual de la relación entre distribuidora y cliente, si bien ella es producto de la celebración de un contrato forzoso, dada la obligación de contratar en determinados términos que pesa sobre la distribuidora. Aún más, por mucho que exista servicio público de distribución, la relación entre la distribuidora y el cliente es de derecho privado y no jurídico administrativa.”*



Foja: 1

De lo anterior se tiene que las relaciones que ligan a generadoras, distribuidores y usuarios, están sujetas a las reglas de la responsabilidad contractual” (CIFUENTES, Ramón (2001): “Algunos Problemas De Responsabilidad Civil Que Plantea La Legislación Eléctrica Después De modificarse El Artículo 99 Bis Del D.F.L. No 1”, Revista de Derecho Administrativo, 2001, N°3, p. 713).

e) Ilicitud en el actuar de Enel

Como se ha expuesto en esta presentación, destacan, la relación entre el asegurado y Enel es contractual y, habiendo este último incumplido sus obligaciones contractuales bajo los artículo 1489 y 1553 N°3, sobre obligaciones de hacer, ambos del Código Civil, otorgan a su parte el derecho de solicitar indemnización de perjuicios.

Asimismo, continúan, el incumplimiento a los deberes de calidad en el servicio y suministro que causaron daños a los ascensores, importaron un incumplimiento a las más básicas normas en materia contractual, como son el artículo 1545 del Código Civil sobre la obligatoriedad de los contratos y el artículo 1546 del Código Civil sobre el deber de ejecutar las obligaciones contractuales de buena fe.

Por otro lado, hacen presente que los incumplimientos contractuales de Enel causaron graves daños en los ascensores. Concluyen que ha existido una negligencia grave en los términos del artículo 44 del Código Civil que señala: *“es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”*

Sostienen que se ha incumplido una obligación contractual con negligencia grave que, conforme al artículo 44 del Código Civil, en materias civiles se equipara al dolo. Lo anterior tiene relevancia ya que bajo el artículo 1558 del Código Civil implica que la demandada no es solo responsable de los perjuicios que se previeron o se pudieron prever, sino también de aquellos que fueron consecuencia inmediata o directa de no cumplir con la obligación. En este caso, es previsible que, de no contar con el equipamiento adecuado para soportar sobrecorrientes, podría causar daños en los ascensores de edificios.

Por último, destacan, es deber de la parte demandada probar que ha empleado la debida diligencia por disposición del artículo 1547 del Código Civil *“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.”*

Recuerdan que Enel es responsable hasta de la culpa leve en el cumplimiento de sus obligaciones teniendo en consideración que el contrato se ha celebrado en beneficio de ambas partes.

El Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, señala, en su artículo 224 se refiere a la prueba del caso fortuito recayendo dicha carga en la distribuidora: *“Artículo 224.- La responsabilidad por el cumplimiento de la calidad de servicio exigida en este reglamento, compete a cada concesionario. La responsabilidad por el cumplimiento de la calidad de suministro será también exigible a cada propietario de instalaciones que sean utilizadas para la generación, el transporte o la distribución de electricidad, siempre que operen en sincronismo con un sistema eléctrico. Todo proveedor es responsable frente a sus clientes o usuarios, de la calidad del suministro que entrega, salvo aquellos casos en que la falla no sea imputable a la empresa y la Superintendencia declare que ha existido caso fortuito o fuerza mayor (...)”.*

Hacen presente que, en el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable, en conformidad a lo dispuesto en los



Foja: 1

artículos 1590 y 1679 ambos del Código Civil, de manera tal que, es responsable del incumplimiento por el hecho o culpa de sus dependientes.

Por tanto, concluyen que Enel ha incurrido en graves incumplimientos contractuales que resultaron en daños en los ascensores de la Comunidad Edificio Plaza Cumming y facultan a la actora, en su calidad de subrogatario, a pedir la indemnización de perjuicios por el incumplimiento contractual.

f) Derecho aplicable

Habiendo realizado un análisis de las normas que regulan la responsabilidad civil contractual de la demandada, disposiciones a las cuales se remiten, sin perjuicio de lo cual resultan aplicables los artículos 139 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, los artículos 221, 222, 223, 224 y siguientes del Reglamento de La Ley General de Servicios Eléctricos, los artículos 32 y siguientes del Reglamento de Corrientes Fuertes. También son aplicables los artículos 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1553, 1556, 1557, 1558, del Código Civil y otras disposiciones que sean aplicables del mismo cuerpo legal.

Por tanto, piden tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de menor cuantía por responsabilidad civil en contra de la demandada, ya individualizada, y en definitiva se declare:

a. Que se acoge la demanda de autos.

b. Que la parte demandada es responsable contractualmente de los daños y perjuicios causados a la demandante.

c. Que la parte demandada debe pagar a la actora el monto de 638,99 Unidades de Fomento, equivalente en pesos a la fecha de presentación de la demanda a \$24.043.436, o la suma que se estime conforme a derecho, con intereses, reajustes y costas.

d. Que las sumas que se ordenen pagar se reajusten, en su caso, como asimismo sean incrementadas con los intereses máximos que la ley permita fijar, los que correrán a partir del incumplimiento del contrato hasta el pago efectivo de la deuda.

e. Que la demandada debe pagar las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, comparece **don Miguel Calorio Miranda**, abogado, en representación convencional del demandado de autos, a contestar la demanda, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas.

I. Controversia de los hechos y argumentos fundantes de la demanda

En primer término, niega y controvierte todos y cada uno de los argumentos vertidos por la demandante, quedando a su cargo acreditar todas y cada uno de los supuestos de su acción, desde la legitimación activa de la demandante, así como la supuesta variación de tensión y voltaje que habría causado los presuntos daños a los bienes indicados en la demanda, pasando por la relación de causalidad entre dicha presunta variación y algún comportamiento de su representada, hasta la existencia misma y entidad de los presuntos daños.

Dicho lo anterior, señala que, según le fuera indicado por vía extrajudicial a los representantes de la demandante, no existe por parte de la Comunidad de Edificio Plaza Cumming ni de algún cliente del sector, reclamo o aviso alguno formulado a su representada, relacionado con eventos de corte de suministro o variaciones de voltaje, en las fechas indicadas en la demanda; por lo que controvierte especialmente este hecho, que sirve de base para la atribución de responsabilidad hecha por la demandante.



Foja: 1

En efecto, continúa, no existe ante su representada reclamo ni aviso alguno por parte de la referida comunidad de que se hayan presentado tales eventos, ni de que la misma comunidad haya reclamado por los mismos, por ejemplo, ante la autoridad administrativa respectiva.

La demandante, en su acción, indica, se basa únicamente para concluir que la falla de los ascensores se debería a responsabilidad de su representada, en un escueto y poco elaborado informe técnico, que sin respaldo de documentos anexos ni dando cuenta de los juicios emitidos en el mismo, asevera que habría existido una supuesta variación de voltaje de origen externo.

Por lo anterior, refiere, su representada niega expresamente haber incumplido alguna de sus obligaciones como concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica en relación con los hechos relacionados con la demanda. Muy por el contrario, agrega, de la cuestionable documentación en que se habría basado la actora para supuestamente pagar la indemnización a la comunidad que asegura haber sido afectada, que da cuenta de una razonable y clara duda sobre la existencia de un contrato de mantención de los ascensores a la época de ocurrir los supuestos hechos que dan origen a la acción; se desprende que cualquier falla que pudiera haber existido en los mismos no es en ningún caso imputable a Enel Distribución sino, bien a la propia comunidad, bien a terceros; debiendo absolverse de toda responsabilidad civil a la demandada.

II. En cualquier caso, falta de legitimación activa de la demandante

En cualquier caso, y más allá de la controversia expresa que se ha realizado de los hechos fundantes de la demanda, arguye, debe considerarse que, de efectivamente hacer pagado la actora a la Comunidad Edificio Cumming, ésta claramente pagó por hecho o siniestro que estaba expresamente excluido de cobertura según lo describe la misma póliza que acompaña.

La circunstancia de haberse pagado por un siniestro de tal naturaleza, es decir, expresamente excluido en la póliza, implica necesariamente que la demandante no ha podido subrogarse en los términos del artículo 534 del Código de Comercio, por lo que claramente carece de legitimación activa, sostiene.

La demandante, señala, basándose en el informe técnico que acompaña, indica que las presuntas variaciones de voltaje se habrían producido por la interrupción del suministro eléctrico en el sector. En efecto, continúa, el referido informe, brevemente, señala lo siguiente: *“En el informe del técnico se notifica que los ascensores se encuentran con variador de frecuencia bloqueado debido a cortes de la energía eléctrica en el sector.”*

Pues bien, continúa, según se desprende de la página 7 de la póliza, se indica que la misma no cubre *“13. Pérdida o daño ocasionado por factores que incluyen, entre otros, la suspensión, fluctuación o variación en, o la escasez de, los suministros de agua, gas o electricidad y las telecomunicaciones o cualquier tipo de servicio.”*

Pero, además, añade, existen otras cuestiones que se pueden extraer a partir de la documentación acompañada por la actora, que dan cuenta que el presunto siniestro nunca debió ser cubierto. Se refiere específicamente, a que entre el fin de la página 14 y el inicio de la página 15 de la póliza, existe una cláusula que, aunque aparece incompleta en su literal “d”, excluye de cobertura los daños que se produjeran a ascensores cuando no exista un contrato de mantención vigente.

Pues bien, argumenta, en primer lugar, la demandante acompaña presuntos comprobantes de mantención preventiva de ascensores que emanarían de empres



Foja: 1

Amauta, cuyo contrato con la comunidad habría iniciado el 2020 y que ya no habría estado vigente en el mes de febrero de 2024. Además, los referidos comprobantes, además de consistir en fotografías parciales de una especie de talonarios, se desprende particularmente de los dos últimos que estos no tienen fecha de la presunta mantención y que no abarcarían en ningún caso enero o febrero de 2024.

Sucede, agrega, que el otro contrato de mantención acompañado por la actora, consiste en un presunto contrato de mantención con una empresa (AnglAscensores), que supuestamente se habría celebrado coincidentemente en el mes de febrero de 2024.

Lo más curioso y que llama la atención, destaca, es que, además, de la última parte de este instrumento, se desprende de su propio tenor que la referida sociedad se habría constituido en la misma fecha en que presuntamente se celebró el contrato.

Pero, además de las dudas y sospechas sobre la efectividad y validez de dicho instrumento, indica, sucede que incluso si se tratare de un instrumento celebrado con la real intención de proporcionar un servicio de mantención para la comunidad respectiva, la cláusula cuarta del mismo impondría la obligación a la presunta empresa de realizar, dentro de 30 días, un informe del estado en que habría recibido los ascensores. Sin embargo, de esta cuestión no hay antecedente alguno.

Es decir, arguye, aun cuando dicha empresa efectivamente existiera formalmente al momento de celebrarse el contrato, y en el evento de haberse celebrado este en la fecha indicada, en cualquier caso no es posible saber en qué estado recibió dicha compañía los ascensores, puesto que no emitió dicho informe del estado en que éstos se encontraban en el mes de febrero de 2024 al asumir sus supuestas obligaciones.

Es más, señala, en el improbable evento de que se considerara el informe técnico en que se ha basado la demanda precisamente como el informe de recepción al que se refiere la obligación impuesta en la cláusula cuarta a la presunta empresa, sólo puede llegar a la conclusión de que, al recibir los ascensores, estos ya tenían la falla indicada y que en el periodo entre que dicha presunta falla se produjo y la empresa realizó su inspección, no existía ningún contrato acuerdo de mantención vigente con compañía alguna, lo que también excluiría la cobertura.

En este orden de ideas, teniendo su parte la convicción de la inexistencia de un contrato de mantención de ascensores vigente a la época del presunto siniestro un hecho negligente imputable a la administración del propio edificio, razona que nos encontraríamos también en una hipótesis de exclusión de cobertura prevista en la póliza.

Todo lo señalado, afirma, redundando en que era evidente que no procedía la cobertura ni pago de la indemnización que habría desembolsado la demandante, lo que excluiría que esta se haya subrogado en los derechos de la referida comunidad, según lo ha resuelto la jurisprudencia, y determinando que carecería de legitimación activa.

Dichos razonamiento, ejemplifica, han sido recogidos en los dispuesto en los autos rol N° C-1338-1999, del 25° Juzgado Civil de Santiago, en fallo pronunciado con fecha 13 de Diciembre de 2005, cuyo considerando 36° se expone: *“Que, según se dijo en el considerando trigésimo tercero, C. Consolidada Seguros Generales S.A. excluyó expresamente de la Póliza de autos la demora y, en atención a que la demandante funda su pretensión precisamente en ese riesgo y no en aquel que tuvo por cierto al liquidar el seguro, debe necesariamente concluirse que la actora no pudo subrogarse en los derechos y acciones de T.S.A., puesto que el pago realizado lo fue por hechos que no se encuentran cubiertos por la póliza en cuestión, esto es, por el contrato de seguros suscrito entre ellos, siendo en consecuencia un pago a que no estaba obligado ni debido, respecto del cual deberá ejercer las acciones pertinentes para subsanar un posible*



Foja: 1

enriquecimiento injusto, pero que en el caso que nos ocupa solo lleva a desechar la demanda principal por falta de legitimación activa de la demandante”.

En estas circunstancias, y en virtud de los hechos y argumentos señalados, concluye que la demandante carece de legitimación activa y que, en consecuencia, la demanda deberá ser rechazada en todas sus partes.

III. En subsidio, culpa de la presunta víctima

Para el evento que se determina que la actora sí cuenta con legitimación activa, viene en alegar expresamente la evidente existencia de un hecho de la presunta víctima que dada su entidad, tiene la capacidad de excluir completamente cualquier relación de casualidad entre algún comportamiento de su representada y los presuntos daños sufridos o, en subsidio de aquello, debe llevar necesariamente a una reducción prudencial de cualquier monto indemnizatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código Civil.

Para esto, se remite expresamente a la controversia sobre la existencia real de un contrato de mantención de ascensores vigente a la fecha de los supuestos hechos, a raíz de las razonables dudas que genera la circunstancia ya descrita anteriormente sobre el instrumento presuntamente celebrado con AnglAscensores, que coincidentemente habría comenzado su vigencia el mes de ocurrencia de los hechos y que la constitución de la empresa coincidiría con la presunta fecha de celebración del contrato.

Claramente, sostiene, la inexistencia de un contrato vigente de mantención es un hecho atribuible a la propia comunidad propietaria de los equipos, y que fue el único causante o detonante de cualquier falla que los ascensores pudieran haber tenido, excluyendo con esto toda responsabilidad derivada de hechos externos como los que se atribuyen a Enel Distribución.

Finalmente, señala, no puede obviarse que la ausencia del “informe previo” de mantención al que supuestamente se obligó AnglAscensores, también impide conocer cuál es el estado en que se habría recibido los equipos en el mes de febrero de 2024, lo que impide saber si las fallas que se habrían producido en estos son atribuibles a hechos u omisiones de terceros o de la propia comunidad; lo que también impide lógicamente atribuir responsabilidad a la demandada.

Por lo anterior, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, llamadas las partes a audiencia de conciliación, esta no se produce.

CUARTO: Que, recibida la causa a prueba y resuelto el recurso de reposición, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: *“1.- Efectividad de haber ocurrido los hechos imputados en la demanda; 2.- Existencia del contrato de seguro, en la afirmativa, fecha, condiciones y obligaciones contraídas por las partes; 3.- Efectividad de que la póliza cuyo cumplimiento se demanda se encontrase vigente entre el primero de febrero de dos mil veinticuatro hasta la fecha de interposición de la presente demanda; 4.- Efectividad de que a consecuencia del incumplimiento de la obligación el demandante haya sufrido perjuicios, en la afirmativa, naturaleza y monto de los mismos; y, 5.- Existencia, naturaleza y monto de los daños y perjuicios sufridos por el demandante con ocasión del actuar de la parte demandada.*

QUINTO: Que, el artículo 1698 del Código Civil señala que: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas”*, siendo carga probatoria del actor en la actual causa acreditar los hechos de que da cuenta y que fundan la acción ejercida.



Foja: 1

SEXTO: Que a fin de acreditar los presupuestos de su acción, la parte demandante, rindió la siguiente prueba:

Documental

Se acompañó la siguiente prueba documental, con las debidas formalidades legales y no objetada, de folios 01 y 33: 1. Copia de documento denominado “Declaración y finiquito”; 2. Correos electrónicos de aviso de pago de siniestro; 3. Póliza N°47919; 4. Informe técnico emitido por Angla; 5. Informe de liquidación N°35642 emitido por A Plus Ajustadores; 6. Copia de contrato de mantenimiento celebrado entre AnglAscensores y Comunidad Edificio Plaza Cumming; 7. Contrato de mantenimiento celebrado entre Amauta Ascensores y Comunidad Edificio Plaza Cumming; 8. Presupuesto reparación emitido por AnglAscensores; 9. Comprobantes de mantención preventiva ascensores; 10. Informe de liquidación siniestro N°2024018865, liquidación N°35642, firmado ante notario Antonieta Mendoza Escalas de la 16° Notaría de Santiago, por el Director de Líneas Personales de APLUS Ajustadores, don Cristián Sánchez Fernández.

Exhibición de documentos

Con fecha 08 de julio de 2025, a folio 43, se provocó la audiencia de exhibición de documentos solicitada por la demandada en presentación de folio 32, en ella se exhibió el documento aparejado en autos por la demandada a folio 42.

SÉPTIMO: Que, por su parte, la parte demandada no rindió probanza alguna.

OCTAVO: Que, antes de entrar al análisis de la acción deducida en autos, es necesario resolver la excepción perentoria de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada al momento de contestar la demanda.

La demandada sostiene que el siniestro fundante de la acción de marras es de aquellos que se encuentra excluidos de la cobertura de la póliza de seguros, y por tanto, el pago realizado a la Comunidad Edificio Plaza Cumming por éste, de haber ocurrido, no permite la subrogación en los términos establecidos en el artículo 534 del Código de Comercio.

Seguidamente, esgrime diversos motivos por los cuales el siniestro no se encuentra cubierto por la póliza de seguros. En primer lugar, arguye que no se encontraba vigente contrato de mantención alguno al momento de los hechos de marras, excluyéndose así la cobertura de la póliza. En segundo lugar, argumenta que el contrato de mantención celebrado con la empresa Anglascensores imponía la obligación de realizar, dentro de 30 días, un informe del estado en que se habrían recibido los ascensores, informe que no consta en autos. Seguidamente, arguye que, en caso de considerar que el informe técnico permite cumplir con la mencionada obligación, se debe concluir que la presunta falla se produjo con anterioridad a que la empresa realizara su inspección, no existiendo contrato de mantención vigente con compañía alguna; además, imputa el siniestro a un hecho negligente de la administración del edificio, lo cual cae en un hipótesis de exclusión de cobertura.

Por lo señalado precedentemente, sostiene la demandada que no procedía la cobertura ni el pago de la indemnización desembolsada por la demandante, lo que imposibilita la subrogación en los derechos de la referida comunidad.

NOVENO: Que, podemos definir la legitimación procesal como “la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual, se exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso” (Jaime Guasp, citado por



Foja: 1

Cristian Maturana Miquel, "Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento" Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile, 2006, p. 46).

A lo anterior se debe agregar lo señalado por el profesor Alejandro Romero Seguel, *"la legitimación se vincula con la titularidad de la situación controvertida en un juicio y es un presupuesto de fondo de procedencia de la acción; es decir una exigencia cuya falta determina ineludiblemente que no se pueda conceder la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Si no concurre la legitimación activa y pasiva faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial"* (ROMERO SEGUEL, Alejandro. "Curso de Derecho Procesal Civil", Editorial Jurídica de Chile, 2014. Tomo I, p.101). De esta forma, la legitimación se presenta, entonces, como un aspecto que debe ser examinado en todo pronunciamiento jurisdiccional de fondo. Al respecto, Chiovenda expone sobre la legitimación que *"Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)."* (Chiovenda Giuseppe, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1989).

De lo anterior, es posible concluir que la legitimación procesal es un requisito indispensable que cumple un rol integrador entre el derecho sustancial y el procesal, garantizando que las pretensiones deducidas y las defensas planteadas se circunscriban a las personas autorizadas para intervenir en el conflicto conforme al ordenamiento jurídico. Así entonces, la legitimación no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia, cuestión que debe ser establecida por el juez aun cuando las partes del pleito no hayan entablado entre sus defensas la falta de legitimación activa o pasiva, o lo hicieren extemporáneamente.

DÉCIMO: Que, respecto a la determinación de la legitimación activa de Unnio Seguros Generales S.A., es menester tener presente que esta va de la mano con la facultad de subrogación que entrega el artículo 534 del Código de Comercio a las compañía aseguradoras.

El mencionado artículo dispone que *"Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro"*. Así, una vez realizado el pago de la indemnización por el asegurador, éste se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro.

A mayor abundamiento, la doctrina ha definido la subrogación, en general, como la sustitución de una cosa -subrogación real- o de una persona -subrogación personal- por otra que ocupa jurídicamente su lugar. En estos autos, la demandante arguye que nos encontraríamos frente a una subrogación personal, en atención a la ficción legal anteriormente señalada, en razón de la cual la aseguradora ocupa el lugar del asegurado para el ejercicio de los derechos y de las acciones que éste tenga en contra de terceros por el siniestro que haya sufrido.

Así, de la simple lectura de la demanda de marras, es posible determinar que la demandante de autos ha actuado haciendo valer su derecho de subrogación en lugar de la beneficiaria del seguro, deduciendo acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual en contra del demandado de autos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en atención a lo señalado, es menester determinar si efectivamente ha ocurrido en autos la subrogación en virtud de la cual fundamenta la demandante su legitimación activa.



Foja: 1

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la demandante identifica en su libelo como asegurado a la Comunidad Edificio Plaza Cumming, con quien celebró un contrato de seguro de incendio, póliza N°47919, con vigencia a partir del 01 de febrero de 2024, sujetándose al condicionado general POL 120130911.

De la lectura de la prueba documental aparejada en autos por la demandante, valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, particularmente del documento denominado “Póliza N°47919”, es posible señalar que la referida comunidad contrató el mentado contrato de seguro, siendo así el asegurado, acreedor y beneficiario de dicho contrato, y asegurando la propiedad ubicada en Ricardo Cumming N°1350, comuna de Santiago.

En su página cuatro se indican las pólizas y cláusulas adicionales que conforman la cobertura del contrato de seguro, dentro de las primeras se encuentra el “Seguro de avería de maquinaria”, en razón del cual se realizó la liquidación N°35642 del siniestro N°2024018865, de fecha 25 de junio de 2024, acompañada en autos.

Respecto a las pérdidas excluidas a las que hace referencia la demandada, en la página 7 de la referida póliza, se indica “*Pérdidas excluidas Este Seguro no cubre: 13. Pérdida o daño ocasionado por factores que incluyen, entre otros, la suspensión, fluctuación o variación en, o la escasez de, los suministros de agua, gas o electricidad y las telecomunicaciones o cualquier tipo de servicio.*”. Empero, en el mismo documento se señala que dentro de la cobertura se incluye la condición general de póliza POL 120130709 sobre Seguro de avería de maquinaria.

Seguidamente, en la páginas 14 y 15 del referido documento, bajo el título “*Garantías para la cobertura de avería de maquinaria*” se indica: “*a) Exclusivamente para ascensores, bombas hidráulicas, generadores eléctricos, calderas o similares de la comunidad*”, agregando “*d) Es condición para esta cobertura tener contrato de mantención vigente y al día al momento del (sic)*”.

Por su parte, del documento denominado “Declaración y finiquito”, cuya copia fue aparejada en autos, se lee que concurrió la representante de la Comunidad Edificio Plaza Cumming, quien declaró conocer y aceptar en todas sus partes las conclusiones y estimaciones contenidas en el informe final de liquidación, relacionado al siniestro ocurrido el día 12 de febrero de 2024, consistente en una variación de voltaje en el edificio asegurado, que causó daños en los ascensores, declarando su total y completa conformidad con la determinación del monto de la indemnización, ascendente a la suma de 638,99 Unidades de Fomento; seguidamente, se indica que la Compañía de Seguros, demandante de autos, pagó al asegurado la suma única y total de 638,99 Unidades de Fomento como “*(...) única, total, completa y definitiva indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión del siniestro señalado en la cláusula primera de este instrumento, amparado por la póliza previamente mencionada. El Asegurado declara aceptar y recibir en este acto, sin reparos de ninguna especie, este pago a su entera satisfacción.*”. En la cláusula novena de dicho documento, la comunidad asegurada reconoce que “*(...) según lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Comercio, por el pago del siniestro, Unnio Seguros Generales S.A., se subrogará en todos los derechos, acciones, privilegios y garantías que le puedan corresponder en contra de terceros, debido al mismo siniestro y por los perjuicios indemnizados. (...)*”, cediendo a la compañía todos sus derechos y acciones en contra del o los responsables del siniestro sufrido.

Dicho pago por concepto de indemnización se encuentra respaldado por el documento denominado “Correos electrónicos de aviso de pago de siniestro”, el que da cuenta del abono a la cuenta corriente de la asegurada, de la suma antes indicada en su equivalente en pesos.



Foja: 1

DÉCIMO TERCERO: Que, para un mayor entendimiento de la póliza en estudio, se han consultado tanto la póliza POL 120130911 “Póliza de incendio” como la póliza POL 120130709 “Seguro de avería de maquinaria”, las cuales se encuentran en el depósito de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero, en el sitio web de dicha institución (<https://www.cmfchile.cl/>), siendo de público acceso y conocimiento.

De la lectura de dichas pólizas, es posible señalar que, si bien en la primera de ellas se excluye la cobertura de los deterioros causados por *“1) energía eléctrica, descarga u otros fenómenos eléctricos que sufran los aparatos eléctricos, sus instalaciones y accesorios por causas propias de su funcionamiento o inherentes a la electricidad misma, salvo que ello ocasione un incendio.”*, en virtud de la segunda de ellas se aseguran todas las maquinarias e instalaciones especificadas en la relación de máquinas, que aparece en las Condiciones Particulares, que, recordemos, incluye los ascensores de la comunidad asegurada.

Agrega el artículo 5 de la póliza de “Seguro de avería de maquinaria” que la compañía de seguros indemnizará cualquier daño o pérdida súbitos e imprevistos que hagan necesaria una reparación o reemplazo y que resulten de, entre otros, *“5.1.5 Cortocircuito, exceso de voltaje o de corriente, excepto cuando son causados por acontecimientos excluidos bajo el artículo 6.1.4.”* En el referido artículo 6.1.4 se indica que la compañía de seguros no responderá por *“6.1.4 Incendio, explosión, rayo, directa o indirectamente, extinción de incendio, demolición, desmontaje o remoción de escombros.”*

Lo señalado precedentemente concuerda con lo indicado bajo el título “7) Responsabilidad de la Póliza y Conclusión” de la Liquidación N°35642, aparejada a folio 01.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo que respecta a las alegaciones de la demandada, corresponde determinar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Póliza N°47919 para así establecer si el siniestro denunciado se encontraba cubierto por ella.

En primer lugar, es posible establecer que, como se ha indicado en el considerando precedente, los daños súbitos e imprevistos sufridos por los ascensores del edificio asegurado a raíz de cortocircuitos y excesos de voltaje o de corriente, se encuentran cubiertos por la póliza de “Seguro de avería de maquinaria”, la cual forma parte de la Póliza N°47919. Por tanto, no es posible sostener, como arguye la demandada, que el siniestro denunciado por la asegurada se encuentra excluido en virtud de lo establecido en las condiciones particulares de la referida póliza.

Seguidamente, respecto a las condiciones indicadas en las páginas 14 y 15 de las condiciones particulares de la póliza, bajo el título “Garantías para cobertura de avería de maquinaria”, en primer lugar, se cumple con que el siniestro tiene relación con los ascensores del edificio asegurado.

Respecto a la condición de tener un contrato de mantención vigente y al día al momento del siniestro, de la lectura de la demanda y del documento denominado “Informe de Liquidación”, analizado de forma legal, se puede establecer como fecha del siniestro el día 12 de febrero de 2024.

Por su parte, el “Contrato de mantenimiento preventivo de ascensores”, aparejado a autos por la demandante y analizado de conformidad a la ley, permite establecer que fue celebrado entre Anglascensores Innovación Vertical Limitada y Comunidad Edificio Plaza Cumming el día 01 de febrero de 2024, con anterioridad a la ocurrencia del siniestro. Si bien es efectivo que en dicho contrato se estableció la



Foja: 1

obligación de Anglascensores de emitir un informe del estado de recepción de los ascensores, dicho informe no tiene relación alguna con la vigencia del contrato, la cual se encuentra establecida en la cláusula octava, rigiendo desde el día 01 de febrero de 2024 por el plazo de un año, renovable.

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo reseñado en los considerandos precedentes es posible concluir que el siniestro informado por el asegurado a la compañía de seguros, demandante de autos, se encontraba dentro de aquellos daños o pérdidas cubiertos por la Póliza N°47919, particularmente por la póliza POL 120130709, que forma parte de las condiciones generales del contrato de seguro celebrado entre la Comunidad Edificio Plaza Cumming y Unnio Seguros Generales S.A.

DÉCIMO SEXTO: Que, habiéndose asentado lo anterior y en atención a lo señalado en el artículo 534 del Código de Comercio, ya citado, encontrándose acreditado en autos que el monto a indemnizar determinado en la liquidación asciende a la suma de 638,99 Unidades de Fomento, el cual fue pagado a la comunidad asegurada, como consta en el considerando séptimo del documento denominado “Declaración y finiquito”, ya analizado, no queda sino rechazar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, pasando al fondo del asunto de autos y a fin de poder resolver acertadamente la acción deducida en la presente causa, es menester señalar que nuestro ordenamiento jurídico divide la responsabilidad civil en dos, la contractual y la extracontractual.

La acción deducida en autos es la de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, invocando el contrato de suministro de energía eléctrica existente entre las partes, y tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional, y por asimilación, de otras fuentes extracontractuales, así se desprende de lo expuesto por el profesor René Abeliuk Manasevich (Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911).

Por otra parte, se ha dicho que la *“Responsabilidad contractual es la sujeción a la sanción impuesta por un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción”* (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Tratado de Las Obligaciones, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, pág. 251).

Sabido es que nuestro sistema jurídico contempla un régimen de reparación íntegra del mal causado, tal como lo dispone el artículo 1556 del Código Civil, *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”*. De forma que se comprenden entre los daños susceptibles de ser reparados, no solo los daños materiales, sino el daño moral, incluyendo en éste el perjuicio de agrado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, son requisitos de la responsabilidad contractual los siguientes: a) Que entre las partes exista una obligación que tenga su origen en un contrato, b) Que el deudor incumpla o cumpla imperfectamente dicha obligación, y c) Que el acreedor haya sufrido un perjuicio vinculado causalmente con el incumplimiento contractual.



Foja: 1

DÉCIMO NOVENO: Que, la compañía de seguros demandante de autos, haciendo valer su derecho de subrogación en lugar de la beneficiaria del seguro, dedujo acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual.

De esta forma, la demandante hace responsable a la empresa demandada por los daños sufridos en la propiedad asegurada, ubicada en Ricardo Cumming N°1350, comuna de Santiago, a raíz del siniestro acaecido el día 12 de febrero de 2024, específicamente los daños sufridos por los ascensores del edificio debido a las variaciones de voltaje de origen externo, lo que implicaría un incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada.

VIGÉSIMO: Que, respecto del primer presupuesto de la pretensión de la actora, corresponde dar por establecida la concurrencia de una relación contractual, toda vez que no ha sido controvertido por las partes la existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica que las una.

Respecto a las obligaciones originadas por esta relación contractual, se deben destacar que la demandada no sólo se encuentra obligada a suministrar el servicio de energía eléctrica al demandante, sino que debe hacerlo en condiciones de seguridad, continuidad, calidad y suficiencia, manteniendo las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas, asumiendo, además, el deber de informar a su cliente. Estas obligaciones tienen origen en la normativa eléctrica, particularmente en la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) y el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, seguidamente, corresponde determinar la ocurrencia del incumplimiento imputable al demandado, argüido por la actora en su demanda.

La actora alega en su demanda que la demandada ha incumplido con sus deberes de entregar calidad de servicio y suministro así como su obligación de mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas, regulados en los artículos 125 y 139 de la LGSE, así como en los artículos 221 y 205 del Reglamento, respectivamente.

Sostiene que dichos incumplimientos dieron origen al siniestro N°2024018865, el cual, según lo informado en la liquidación N°35642, tendría como causa una variación de voltaje en el edificio que provocó daños en los variadores de frecuencia y bobinas de frenado de los cuatro ascensores del edificio asegurado. Lo anterior se ve respaldado por lo concluido en el “Informe técnico” emitido por la empresa encargada de la mantención de dicha maquinaria.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en concordancia con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil, correspondía a la demandada probar su diligencia, cosa que no ha ocurrido en autos en atención a su nula actividad probatoria.

Por lo anterior, se tendrá por acreditado el incumplimiento del contrato de suministro eléctrico alegado por la demandante de marras, el cual se debe presumir imputable al deudor, no habiéndose desvirtuado dicha presunción de forma alguna en autos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, establecido lo anterior, es menester comprobar la existencia del daño alegado y la relación de causalidad entre dicho daño y la infracción contractual.

De la prueba documental aparejada en autos por la actora, particularmente del “Informe de liquidación N°35642” emitido por A Plus Ajustadores, es posible establecer que los daños sufridos por la asegurada se centran en los ascensores del edificio



Foja: 1

asegurado, los cuales vieron afectados sus variadores de frecuencia y bobina de frenado, producto de la variación de voltaje acontecida en el edificio asegurado el día 12 de febrero de 2024.

Esto se ve respaldado por el “Informe técnico” emitido por Anglascensores, en el cual se recomienda el reemplazo de los siguientes componentes: Variador de frecuencia L7 en los 4 ascensores, bobina de freno binder doble embolo y tarjeta JV0251, los cuales se vieron afectados por la variación de voltajes ocurridos el día ya indicado.

Seguidamente, el referido informe de liquidación, al momento de determinar el valor monetario de la pérdida sufrida por la asegurada, estima que ésta asciende a la suma de 709,99 Unidades de Fomento, a la cual se le debe restar el deducible aplicable, ascendiente a 71 Unidades de Fomento, dando así un total de indemnización de 638,99 Unidades de Fomento, monto que, como ya se ha determinado, fue pagado a la comunidad asegurada a su total satisfacción.

Lo reseñado permite establecer tanto la existencia del daño alegado por la actora como la relación de causalidad entre éste y la infracción contractual del demandado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, atendido que la demandada no desplegó actividad probatoria alguna a fin de acreditar que la asegurada, Comunidad Edificio Plaza Cumming incurriera en una conducta capaz de causar los daños sufridos, se desestimaré la excepción perentoria de reducción prudencial de la suma a indemnizar.

A mayor abundamiento, respecto del argumento central de la defensa de la demandada, ha sido determinado en la presente sentencia la vigencia del contrato de mantención entre la comunidad asegurada y la empresa prestadora de dicho servicio, al momento de ocurrir el siniestro materia de autos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia de lo resuelto en los considerandos precedentes y en mérito de los antecedentes que constan en el proceso, se acogerá la demandada de indemnización de perjuicios contractual, condenando a la demandada al pago de la suma de **638,99 Unidades de Fomento**.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo que respecta a la solicitud de que el monto al que sea condenada la demandada sea reajustado, en atención que se ha demandado el pago de un cifra expresada en Unidades de Fomento, unidad que por su misma naturaleza se reajusta diariamente según la variación del Índice de Precios al Consumidor del mes anterior, se rechazará lo solicitado al ser improcedente lo pretendido.

Respecto a los intereses demandados, se accederá a la petición de que la suma a la que ha sido condenada la demandada sea pagada con el interés correspondiente, para lo cual, se tendrá como inicio del cómputo la fecha de la notificación de la demanda, computo que se extenderá temporalmente hasta el momento del pago efectivo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al resto de prueba, individualizada más no analizada en particular, en nada alteran lo resuelto, por lo que se omitirá pronunciamiento.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, habiendo sido vencida la parte demandada, será condenada en costas.

Por estas consideraciones, y vistos además lo dispuesto en los artículos 44, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1545, 1547, 1556, 1557, 1698, 1702 y demás pertinentes del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 346, 349 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; 534 del Código de Comercio; artículos 125, 139 y



Foja: 1

siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos; Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y demás pertinentes, **se declara:**

- I. Que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a folio 14 por la demandada.
- II. Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta en la presentación de folio 01.
- III. Que se condena al demandado a pagar a la demandante la suma de **638,99 Unidades de Fomento**, en su equivalente en pesos al día de su pago efectivo, más intereses, en la forma precisada en el considerando vigésimo sexto.
- IV. Que habiendo sido totalmente vencida la demandada, se le condenará en costas.

Regístrese.-

ROL N° C-14983-2024

PRONUNCIADO POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES, JUEZ TITULAR DEL DECIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXGEBZZDVXZ

